



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13935
28 de septiembre del 2023



*"Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, respecto de trece (13) elegibles quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160285, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, 20211000020626 del 28 de junio del 2021, y el Acuerdo 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **Conductor**, Código 480, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160285, mediante la Resolución No. 10482 del 17 de agosto de 2023, publicada el 18 de agosto de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, entabló mediante el radicados Nos. **704506345, 704506505, 704433815, 704433994, 704434192, 704434382, 704434611, 704435237, 704435402, 704435582, 704506162, 704507897 y 704508034**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la siguiente solicitud de exclusión, por las razones que se transcriben a continuación:

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
|--|--------|--------------------------------|--------------------|---------------------------------|
| 1 | 160285 | 1 | 1087006714 | Hermes Faiver Monsalve Gamboa |
| Justificación | | | | |
| <i>"Certificaciones Laborales sin funciones, según concepto 318181 DAFP"</i> | | | | |
| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
| 2 | 160285 | 5 | 87532100 | Jesús Ignacio Chamorro Estrella |
| Justificación | | | | |
| <i>"Certificaciones Laborales sin funciones, según concepto 318181 DAFP"</i> | | | | |
| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
| 3 | 160285 | 6 | 87217211 | Jesús Alejandro Ortiz Arcos |
| Justificación | | | | |
| <i>"Certificaciones Laborales sin funciones, según concepto 318181 DAFP"</i> | | | | |

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

"Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, respecto de trece (13) elegibles quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160285, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño"

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
|--|--------|--------------------------------|--------------------|---------------------------------|
| 4 | 160285 | 7 | 13072793 | José Albeiro Muñoz Tulcán |
| Justificación | | | | |
| <i>"Certificaciones Laborales sin funciones, según concepto 318181 DAFP"</i> | | | | |
| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
| 5 | 160285 | 8 | 5269424 | Carlos Leodan Enríquez Riascos |
| Justificación | | | | |
| <i>"Certificaciones Laborales sin funciones, según concepto 318181 DAFP"</i> | | | | |
| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
| 6 | 160285 | 9 | 1088973007 | Edwin Duvan Ordoñez Realpe |
| Justificación | | | | |
| <i>"Certificaciones Laborales sin funciones, según concepto 318181 DAFP"</i> | | | | |
| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
| 7 | 160285 | 12 | 76318641 | Víctor Javier Collazos Garzón |
| Justificación | | | | |
| <i>"Certificaciones Laborales sin funciones, según concepto 318181 DAFP"</i> | | | | |
| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
| 8 | 160285 | 15 | 98326560 | Camilo Herney López Santacruz |
| Justificación | | | | |
| <i>"Certificaciones Laborales sin funciones, según concepto 318181 DAFP"</i> | | | | |
| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
| 9 | 160285 | 16 | 98136732 | Ivan Alejandro Ordoñez Rivera |
| Justificación | | | | |
| <i>"Certificaciones Laborales sin funciones, según concepto 318181 DAFP"</i> | | | | |
| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
| 10 | 160285 | 19 | 1086920724 | Emilio José Gómez Córdoba |
| Justificación | | | | |
| <i>"Certificaciones Laborales sin funciones, según concepto 318181 DAFP"</i> | | | | |
| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
| 11 | 160285 | 22 | 1089844818 | Jairo Geovanny Maya Caicedo |
| Justificación | | | | |
| <i>"Certificaciones Laborales sin funciones, según concepto 318181 DAFP"</i> | | | | |
| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
| 12 | 160285 | 24 | 1131084302 | Anderson Steven García Enríquez |
| Justificación | | | | |
| <i>"Certificaciones Laborales sin funciones, según concepto 318181 DAFP"</i> | | | | |
| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
| 13 | 160285 | 28 | 12991792 | Olmer Alvaro Yandar Garcia |
| Justificación | | | | |
| <i>"Certificaciones Laborales sin funciones, según concepto 318181 DAFP"</i> | | | | |

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa, de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios, establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa, y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso

"Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, respecto de trece (13) elegibles quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160285, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño"

de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

"(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

"**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **Entidad**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de *experiencia* requerido para él empleo.

En este sentido, es importante precisar que el empleo perteneciente a la planta de personal de la **Entidad**, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|--|--------------|--------|-------|-------------|
| 160285 | Conductor | 480 | 3 | Asistencial |
| REQUISITOS | | | | |
| Propósito: Movilizar a los estudiantes desde su residencia hasta el Establecimiento educativo garantizando su bienestar, seguridad y la cobertura en la prestación del servicio educativo estatal. | | | | |
| Funciones: | | | | |
| <ol style="list-style-type: none">1. Transportar los estudiantes garantizando su bienestar2. Revisar constantemente que el vehículo funcione adecuadamente para ofrecer seguridad a los usuarios e informar de los imperfectos mecánicos para que se tomen las medidas necesarias para su normal funcionamiento.3. Cumplir oportuna y adecuadamente los recorridos garantizando la eficaz prestación del servicio.4. Mantener en buen estado de conservación e higiene el vehículo propiciando un ambiente saludable5. Informar de manera inmediata a su superior las novedades, eventos de fuerza mayor, caso fortuito que se ocasionen durante la prestación del servicio tanto del vehículo como de los estudiantes para que se tomen los correctivos necesarios. | | | | |
| Estudio: Diploma Bachiller Curso de Conducción y expedición de Licencia Categoría 5ª. | | | | |

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

⁴ "por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 " por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización"

“Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, respecto de trece (13) elegibles quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160285, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|--|--------------|--------|-------|-------------|
| 160285 | Conductor | 480 | 3 | Asistencial |
| REQUISITOS | | | | |
| Experiencia: Un (1) año, relacionada con el cargo | | | | |

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, define la experiencia de la siguiente manera:

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto **“similar”** es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como **“Que tiene semejanza o analogía con algo”**, de igual forma, el adjetivo **“semejante”** lo define como **“Que semeja o se parece a alguien o algo”**⁵.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que **“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”**.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, **“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”**. (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el numeral 3.1.2 del anexo ibidem define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

3.1.2.1.1 Certificación de educación.

“Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente”.

3.1.2.2 Certificación de experiencia.

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante. Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión **“actualmente”**.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, respecto de trece (13) elegibles quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160285, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”

- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...)

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportados por los elegibles cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo **Conductor**, Código 480, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160285.

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por los aspirantes **EMILIO JOSE GOMEZ CORDOBA, JAIRO GEOVANNY MAYA CAICEDO, HERMES FAIVER MONSALVE GAMBOA, JESUS IGNACIO CHAMORRO ESTRELLA, JESUS ALEJANDRO ORTIZ ARCOS, JOSE ALBEIRO MUÑOZ TULCAN, CARLOS LEODAN ENRIQUEZ RIASCOS, EDWIN DUVAN ORDOÑEZ REALPE, VICTOR JAVIER COLLAZOS GARZON, CAMILO HERNEY LÓPEZ SANTACRUZ, IVAN ALEJANDRO ORDOÑEZ RIVERA, ANDERSON STEVEN GARCIA ENRIQUEZ y OLMER ALVARO YANDAR GARCIA**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección **se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria⁸**, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ ha señalado lo siguiente:

“(…) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...) (Negrillas y subrayas nuestras)

Ahora bien, antes de entrar a analizar los documentos allegados por los aspirantes al Proceso de Selección, es menester señalar que la Comisión de Personal de la **Entidad**, sustento sus solicitudes de exclusión en que los elegibles en mención no cumplen con el requisito mínimo de *experiencia relacionada* siempre que las certificaciones laborales aportadas al momento de formalizar su inscripción, no cuentan con funciones, citando para el efecto el concepto No. 318181 del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).

Al respecto, cabe destacar que el Legislador a través del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, definió las responsabilidades que le asisten a la CNSC, en virtud de la función constitucional de administración de la carrera administrativa, estableciendo en el literal a) de dicha disposición, *que le corresponde a la CNSC establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera de las entidades, en el marco de la Constitución y la Ley.*

De ahí que, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, esta Comisión profirió el pasado 18 de febrero de 2021, el Criterio Unificado **“Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”**, a través del cual unificó los criterios que se deben aplicar en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y de Valoración de Antecedentes de los procesos de selección que esta adelanta para el ingreso y ascenso en el empleo público.

Así las cosas, la CNSC estableció en el numeral 4.3.6 del mencionado Criterio Unificado, una regla aplicable a aquellos casos en que los aspirantes aporten certificados laborales sin funciones, pero que, de la denominación del cargo certificado, las mismas se puedan inferir, así:

“4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante

Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Electricista”, etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.”

⁸ Acuerdo No 0360 DE 2020 Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz” ⁹ Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

“Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, respecto de trece (13) elegibles quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160285, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que las solicitudes de exclusión analizadas se realizan sobre elegibles que integran la lista conformada para el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 3 de la Gobernación de Nariño, identificado con el código OPEC No. 160285, es procedente dar aplicación al lineamiento antes señalado, y en este sentido, se tendrán como válidas aquellas certificaciones laborales que a pesar de no contener descripción de funciones, certifiquen un cargo del cual se puedan inferir razonablemente las actividades ejecutadas, tales como las de un *Conductor*.

Hechas las anteriores precisiones, este Despacho procederá a analizar los documentos aportados por los elegibles para acreditar el requisito mínimo de experiencia, de la siguiente forma:

| 4.1. HERMES FAIVER MONSALVE GAMBOA | | |
|--|-----------------------|---|
| CERTIFICACIONES VALIDADAS | DURACIÓN | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS |
| <p>Expreso San Juan de Pastos S.A - Conductor</p> <p>Del 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014</p> | <p>5 años y 1 día</p> | <p>DOCUMENTO VALIDO. Verificada la certificación de la columna anterior, la cual fue validada por el operador del proceso de selección para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se observa que el elegible se desempeñó como Conductor.</p> <p>En este punto es importante precisar que, aun cuando la certificación laboral aportada por el elegible no indica de manera expresa las funciones desempeñadas en el ejercicio del cargo certificado, a la luz del “<i>Criterio Unificado para la Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa</i>”, aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 18 de febrero de 2021, se determinó que, el documento será válido para acreditar experiencia relacionada, “<i>cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante</i>”, situación que ocurre con la denominación de Conductor.</p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencia que, el elegible CUMPLE con el requisito mínimo de <i>doce (12) meses de experiencia relacionada</i>, establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160285.</p> |

“Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, respecto de trece (13) elegibles quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160285, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”

| 4.2. JESÚS IGNACIO CHAMORRO ESTRELLA | | |
|--|---------------------------------|---|
| CERTIFICACIONES VALIDADAS | DURACIÓN | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS |
| <p>Cooperativa de Trabajadores Asociados Vida Nueva “Cootrasvin Ltda” – Conductor de ambulancia</p> <p>Del 1 de enero de 2004 hasta 17 de agosto de 2005</p> | <p>1 año, 7 meses y 17 días</p> | <p>DOCUMENTO VALIDO. Verificada la certificación descrita en la columna anterior, la cual fue validada por el operador del proceso de selección para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se observa que la elegible desempeñó funciones de, “Revisar y verificar diariamente el estado mecánico del vehículo, herramientas, equipos de seguridad y de carretera con el fin de cuidar el buen uso, funcionamiento y conservación del vehículo y herramientas a su cargo e informar oportunamente las novedades al respecto” y “Verificar la vigencia de los documentos del vehículo, e informar a su jefe inmediato las novedades que se presenten al respecto”, las cuales guardan relación directa con las funciones del empleo a proveer, consistentes en “Revisar constantemente que el vehículo funcione adecuadamente para ofrecer seguridad a los usuarios e informar de los imperfectos mecánicos para que se tomen las medidas necesarias para su normal funcionamiento.” e “Informar de manera inmediata a su superior las novedades, eventos de fuerza mayor, caso fortuito que se ocasionen durante la prestación del servicio tanto del vehículo como de los estudiantes para que se tomen los correctivos necesarios”</p> <p>Por lo anterior, se evidencia que las funciones antes precitadas, guardan relación con las funciones del empleo a proveer, pues aquellas aluden a realizar el mantenimiento preventivo del vehículo, revisando constantemente que el vehículo funcione adecuadamente, para cuidar el buen uso y conservación del mismo.</p> <p>Así las cosas, se aclara que, según lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo del Proceso de Selección, según el cual la Experiencia Relacionada es “Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.</p> <p>Aunado a que, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia, donde precisó: (...) <u>Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.</u></p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencia que, el elegible CUMPLE con el requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada, establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160285.</p> |

| 4.3 JESÚS ALEJANDRO ORTIZ ARCOS | | |
|---------------------------------|----------|----------------------------|
| CERTIFICACIONES VALIDADAS | DURACIÓN | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS |

“Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, respecto de trece (13) elegibles quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160285, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”

| | | |
|--|---------------------------------|--|
| <p>Consortio Corredores de Competitividad 2010 Del 20 de junio de 2012 hasta el 22 de abril de 2014.</p> | <p>1 año, 10 meses y 3 días</p> | <p>DOCUMENTO VALIDO. Verificada la certificación de la columna anterior, se observa que el elegible se desempeñó como Conductor.</p> <p>En este punto es importante precisar que, aun cuando la certificación laboral aportada por el elegible no indica de manera expresa las funciones desempeñadas en el ejercicio del cargo certificado, a la luz del “Criterio Unificado para la Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa”, aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 18 de febrero de 2021, se determinó que, el documento será válido para acreditar experiencia relacionada, “cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante”, situación que ocurre con la denominación de Conductor.</p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencia que, el elegible CUMPLE con el requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada, establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160285.</p> |
|--|---------------------------------|--|

4.4 JOSÉ ALBEIRO MUÑOZ TULCÁN

| CERTIFICACIONES VALIDADAS | DURACIÓN | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS |
|--|--------------------------------|--|
| <p>Transipiales S.A – Conductor Del 25 de julio de 2013 hasta el 12 de febrero de 2017</p> | <p>3 años, 6 mes y 18 días</p> | <p>DOCUMENTO VALIDO. Verificada la certificación de la columna anterior, la cual fue validada por el operador del proceso de selección para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se observa que el elegible se desempeñó como Conductor.</p> <p>En este punto es importante precisar que, aun cuando la certificación laboral aportada por el elegible no indica de manera expresa las funciones desempeñadas en el ejercicio del cargo certificado, a la luz del “Criterio Unificado para la Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa”, aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 18 de febrero de 2021, se determinó que, el documento será válido para acreditar experiencia relacionada, “cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante”, situación que ocurre con la denominación de Conductor.</p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencia que, el elegible CUMPLE con el requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada, establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160285.</p> |

4.5 CARLOS LEODAN ENRÍQUEZ RIASCOS

| CERTIFICACIONES VALIDADAS | DURACIÓN | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS |
|---------------------------|----------|----------------------------|
|---------------------------|----------|----------------------------|

“Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, respecto de trece (13) elegibles quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160285, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”

| | | |
|--|------------------------------|--|
| <p>Colectivos Ciudad de Ipiales – Conductor</p> <p>Del 1 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017</p> | <p>4 años, 6 mes y 1 día</p> | <p>DOCUMENTO VALIDO. Verificada la certificación de la columna anterior, la cual fue validada por el operador del proceso de selección para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se observa que el elegible se desempeñó como Conductor.</p> <p>En este punto es importante precisar que, aun cuando la certificación laboral aportada por el elegible no indica de manera expresa las funciones desempeñadas en el ejercicio del cargo certificado, a la luz del “<i>Criterio Unificado para la Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa</i>”, aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 18 de febrero de 2021, se determinó que, el documento será válido para acreditar experiencia relacionada, “<i>cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante</i>”, situación que ocurre con la denominación de Conductor.</p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencia que, el elegible CUMPLE con el requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada, establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160285.</p> |
|--|------------------------------|--|

| 4.6 EDWIN DUVAN ORDOÑEZ REALPE | | |
|--|-------------------------------|--|
| CERTIFICACIONES VALIDADAS | DURACIÓN | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS |
| <p>Manufacturas Moda Piel - Conductor</p> <p>Del 17 de enero de 2017 hasta 20 de febrero de 2019</p> | <p>2 años, 1 mes y 4 días</p> | <p>DOCUMENTO VALIDO. Verificada la certificación de la columna anterior, la cual fue validada por el operador del proceso de selección para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se observa que el elegible se desempeñó como Conductor.</p> <p>En este punto es importante precisar que, aun cuando la certificación laboral aportada por el elegible no indica de manera expresa las funciones desempeñadas en el ejercicio del cargo certificado, a la luz del “<i>Criterio Unificado para la Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa</i>”, aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 18 de febrero de 2021, se determinó que, el documento será válido para acreditar experiencia relacionada, “<i>cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante</i>”, situación que ocurre con la denominación de Conductor.</p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencia que, el elegible CUMPLE con el requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada, establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160285.</p> |

| 4.7 VÍCTOR JAVIER COLLAZOS GARZÓN | | |
|-----------------------------------|----------|----------------------------|
| CERTIFICACIONES VALIDADAS | DURACIÓN | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS |

“Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, respecto de trece (13) elegibles quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160285, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”

| | | |
|---|------------------------------|---|
| <p>Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca – Conductor Mecánico grado 04</p> <p>Del 1 de septiembre de 2017 hasta 1 de julio de 2019</p> | <p>1 año, 10 mes y 1 día</p> | <p>DOCUMENTO VALIDO. Verificada la certificación de la columna anterior, la cual fue validada por el operador del proceso de selección para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se observa que el elegible se desempeñó como Conductor Mecánico.</p> <p>En este punto es importante precisar que, aun cuando la certificación laboral aportada por el elegible no indica de manera expresa las funciones desempeñadas en el ejercicio del cargo certificado, a la luz del “<i>Criterio Unificado para la Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa</i>”, aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 18 de febrero de 2021, se determinó que, el documento será válido para acreditar experiencia relacionada, “<i>cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante</i>”, situación que ocurre con la denominación de Conductor.</p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencia que, el elegible CUMPLE con el requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada, establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160285.</p> |
|---|------------------------------|---|

4.8 CAMILO HERNEY LÓPEZ SANTACRUZ

| CERTIFICACIONES VALIDADAS | DURACIÓN | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS |
|---|--------------|--|
| <p>Organización Solarte & Cia S.C.A – Conductor</p> <p>Del 29 de abril de 2019 hasta el 28 de abril de 2020</p> | <p>1 año</p> | <p>DOCUMENTO VALIDO. Verificada la certificación de la columna anterior, la cual fue validada por el operador del proceso de selección para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se observa que el elegible se desempeñó como Conductor.</p> <p>En este punto es importante precisar que, aun cuando la certificación laboral aportada por el elegible no indica de manera expresa las funciones desempeñadas en el ejercicio del cargo certificado, a la luz del “<i>Criterio Unificado para la Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa</i>”, aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 18 de febrero de 2021, se determinó que, el documento será válido para acreditar experiencia relacionada, “<i>cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante</i>”, situación que ocurre con la denominación de Conductor.</p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencia que, el elegible CUMPLE con el requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada, establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160285.</p> |

4.9 IVAN ALEJANDRO ORDOÑEZ RIVERA

| CERTIFICACIONES VALIDADAS | DURACIÓN | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS |
|---------------------------|----------|----------------------------|
|---------------------------|----------|----------------------------|

“Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, respecto de trece (13) elegibles quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160285, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”

| | | |
|---|------------------------|---|
| <p>Transportes Neira– Conductor</p> <p>31 de diciembre de 2004 a 1 de enero de 2013</p> | <p>8 años y 2 días</p> | <p>DOCUMENTO VALIDO. Verificada la certificación descrita en la columna anterior, la cual fue validada por el operador del proceso de selección para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se observa que la elegible desempeñó funciones de, “Mantener el vehículo a su cargo en perfecto estado de aseo, presentación, funcionamiento y conservación y “Reportar daños presentados en el vehículo al jefe inmediato”, las cuales guardan relación directa con las funciones del empleo a proveer, consistentes en “Revisar constantemente que el vehículo funcione adecuadamente para ofrecer seguridad a los usuarios e informar de los imperfectos mecánicos para que se tomen las medidas necesarias para su normal funcionamiento” e “Informar de manera inmediata a su superior las novedades, eventos de fuerza mayor, caso fortuito que se ocasionen durante la prestación del servicio tanto del vehículo como de los estudiantes para que se tomen los correctivos necesarios”.</p> <p>Por lo anterior, se evidencia que las funciones antes precitadas, guardan relación con las funciones del empleo a proveer, pues aquellas aluden a realizar el mantenimiento preventivo del vehículo, revisando constantemente que el vehículo funcione adecuadamente, para cuidar el buen uso y conservación del mismo.</p> <p>Así las cosas, se aclara que, según lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo del Proceso de Selección, según el cual la Experiencia Relacionada es “Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.</p> <p>Aunado a que, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia, donde precisó: (...) <u>Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.</u></p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencia que, el elegible CUMPLE con el requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada, establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160285.</p> |
|---|------------------------|---|

| 4.10 EMILIO JOSÉ GÓMEZ CÓRDOBA | | |
|---|-------------------------------|--|
| CERTIFICACIONES VALIDADAS | DURACIÓN | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS |
| <p>Funerales y Pre-exequiales “SAN PABLO” – Conductor</p> <p>Del 20 de enero de 2013 hasta el 23 de marzo de 2015</p> | <p>2 años, 2 mes y 4 días</p> | <p>DOCUMENTO VALIDO. Verificada la certificación de la columna anterior, la cual fue validada por el operador del proceso de selección para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se observa que el elegible se desempeñó como Conductor.</p> <p>En este punto es importante precisar que, aun cuando la certificación laboral aportada por el elegible no indica de manera expresa las funciones desempeñadas en el ejercicio del cargo certificado, a la luz del “Criterio Unificado para la Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa”, aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 18 de febrero de 2021, se determinó que, el documento será válido para acreditar experiencia relacionada, “cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante”, situación que ocurre con la denominación de Conductor.</p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencia que, el elegible CUMPLE con el requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada, establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160285.</p> |

“Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, respecto de trece (13) elegibles quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160285, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”

| 4.11 JAIRO GEOVANNY MAYA CAICEDO | | |
|--|--|---|
| CERTIFICACIONES VALIDADAS | DURACIÓN | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS |
| <p>Secretaría de Educación Departamental de Nariño – Conductor</p> <p>03 de febrero de 2014 a 27 de junio de 2014</p> | 4 meses y 25 días | <p>DOCUMENTO VALIDO. Verificadas las certificaciones de la columna anterior, las cuales fueron validadas por el operador del proceso de selección para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se observa que el elegible se desempeñó como Conductor.</p> <p>En este punto es importante precisar que, aun cuando la certificación laboral aportada por el elegible no indica de manera expresa las funciones desempeñadas en el ejercicio del cargo certificado, a la luz del “<i>Criterio Unificado para la Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa</i>”, aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 18 de febrero de 2021, se determinó que, el documento será válido para acreditar experiencia relacionada, “<i>cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante</i>”, situación que ocurre con la denominación de Conductor.</p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencia que, el elegible CUMPLE con el requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada, establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160285.</p> |
| <p>Centro Hospital Guaitarilla E.S.E – Conductor</p> <p>01 de abril de 2012 a 31 de diciembre de 2012</p> | 9 meses y 1 día | |
| | <p>Total: 13 meses y 26 días</p> | |

| 4.12 ANDERSON STEVEN GARCÍA ENRÍQUEZ | | |
|---|----------------------|--|
| CERTIFICACIONES VALIDADAS | DURACIÓN | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS |
| <p>Alcaldía Municipal de Nariño – Conductor</p> <p>Del 1 de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019</p> | 1 año, 3 mes y 1 día | <p>DOCUMENTO VALIDO. Verificada la certificación de la columna anterior, la cual fue validada por el operador del proceso de selección para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se observa que el elegible se desempeñó como Conductor.</p> <p>En este punto es importante precisar que, aun cuando la certificación laboral aportada por el elegible no indica de manera expresa las funciones desempeñadas en el ejercicio del cargo certificado, a la luz del “<i>Criterio Unificado para la Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa</i>”, aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 18 de febrero de 2021, se determinó que, el documento será válido para acreditar experiencia relacionada, “<i>cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante</i>”, situación que ocurre con la denominación de Conductor.</p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencia que, el elegible CUMPLE con el requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada, establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160285.</p> |

4.13 OLMER ALVARO YANDAR GARCIA

“Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, respecto de trece (13) elegibles quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160285, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”

| CERTIFICACIONES VALIDADAS | DURACIÓN | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS |
|---|-------------------------------|--|
| <p>Caja de Compensación Familiar de Nariño– Conductor</p> <p>Del 09 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2019</p> | <p>1 año, 5 mes y 22 días</p> | <p>DOCUMENTO VALIDO. Verificada la certificación de la columna anterior, la cual fue validada por el operador del proceso de selección para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se observa que el elegible se desempeñó como Conductor.</p> <p>En este punto es importante precisar que, aun cuando la certificación laboral aportada por el elegible no indica de manera expresa las funciones desempeñadas en el ejercicio del cargo certificado, a la luz del “<i>Criterio Unificado para la Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa</i>”, aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 18 de febrero de 2021, se determinó que, el documento será válido para acreditar experiencia relacionada, “<i>cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante</i>”, situación que ocurre con la denominación de Conductor.</p> <p>Conforme a lo anterior, se evidencia que, el elegible CUMPLE con el requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada, establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160285.</p> |

Así las cosas, frente a las demás certificaciones aportadas en el aplicativo SIMO, es preciso indicar que las mismas no fueron objeto de verificación para la etapa de requisitos mínimos, toda vez que, con las certificaciones de experiencia relacionadas en el cuadro comparativo anterior, las cuales ya fueron estudiadas, los elegibles señalados en líneas precedentes **acreditaron el cumplimiento de 12 meses de experiencia relacionada exigido para el empleo en cuestión.**

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles relacionados anteriormente, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem, demostrándose que la Comisión de Personal de la **Entidad** realizó un análisis errado de los requisitos mínimos establecidos por el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de esta, frente a la documentación aportada por los elegibles aquí señalados.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **Entidad**, respecto de los elegibles señalados a continuación, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160285, conformada mediante Resolución No. 10482 del 17 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

| Posición en Lista de Elegibles | Elegible | Identificación |
|--------------------------------|---------------------------------|----------------|
| 1 | Hermes Faiver Monsalve Gamboa | 1087006714 |
| 5 | Jesús Ignacio Chamorro Estrella | 87532100 |
| 6 | Jesús Alejandro Ortiz Arcos | 87217211 |
| 7 | José Albeiro Muñoz Tulcán | 13072793 |
| 8 | Carlos Leodan Enríquez Riascos | 5269424 |
| 9 | Edwin Duvan Ordoñez Realpe | 1088973007 |
| 12 | Víctor Javier Collazos Garzón | 76318641 |
| 15 | Camilo Herney López Santacruz | 98326560 |
| 16 | Ivan Alejandro Ordoñez Rivera | 98136732 |
| 19 | Emilio José Gómez Córdoba | 1086920724 |
| 22 | Jairo Geovanny Maya Caicedo | 1089844818 |
| 24 | Anderson Steven García Enríquez | 1131084302 |
| 28 | Olmer Álvaro Yandar García | 12991792 |

"Por la cual se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, respecto de trece (13) elegibles quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 160285, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño"

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, en las direcciones electrónicas jhonrojas@narino.gov.co; talentohumano@narino.gov.co; y contactenos@narino.gov.co, la doctora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 28 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: JENNYFFER JOHANA BELTRAN RAMIREZ – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO I
ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORD